



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------------|--|
| MEDIO CONTROL | Nulidad Y Restablecimiento del Derecho |
| RADICADO | 88-001-33-33-001-2020-00054-00 |
| DEMANDANTE | Mario Fernández Martínez |
| DEMANDADO | Nación - Rama Judicial |
| AUTO SUSTANCIACION NO. | 0211-21 |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., nulidad por indebida representación del demandante/o carencia de poder.

Pide la parte incidentante:

“Indebida representación del demandante y/o carencia de poder En el sub examine, solicita el actor que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro 8% de sobresueldo que se venía liquidando y pagando a la demandante, al considerar que el ente pagador no individualizó los periodos mensuales que le cobran a aquella, ni el valor por periodo, además, indica que dichos actos adolecen de falta de especificidad respecto de las supuestas sumas debidas, al no haberse establecido con la necesaria claridad la cuantía ni los periodos del pago del 8% y fueron expedidos, ambos, por el mismo funcionario nominador, vulnerando la autotomía y el principio de la segunda instanci. La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) 1 En el caso en concreto, al observar minuciosamente el expediente, digitalizado enviado el 24 de febrero de 2021, así como el traslado enviado por el demandante, no se observa poder que haya sido otorgado por el señor Mario Hernández Martínez, al profesional del derecho que presentó la presente demanda.

Por lo anterior ruego sea decretada la nulidad presentada y se tomen las medidas necesarias para enderezar el mismo.”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

El artículo 208 del CPACA, prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

Respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA prevé que, el incidente deberá proponerse verbalmente o



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, expresando los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que sea posible admitir luego incidente similar, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

En cuanto a las causales que invaliden total o parcial lo actuado en un proceso judicial, el artículo 133 del Código General del Proceso, las prevé así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La oportunidad y trámite en el Código General del Proceso, el artículo 134, prescribe que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias. En virtud de la normatividad expuesta en precedencia, este Juzgador procede a resolver el incidente de nulidad planteado pues dentro del plenario obran las pruebas pertinentes para resolver este asunto.

Caso concreto.

Con fundamento en lo contenido en el numeral 4º del artículo 133 de Código General del Proceso, solicita se tomen las medidas necesarias para enderezar el proceso.

Considera el Despacho que, la situación bajo estudio encuadra en los fundamentos de la nulidad invocada en virtud del numeral 4º del artículo 133 del CGP, por cuanto al revisar minuciosamente la demanda y sus anexos se observa que el apoderado de la parte actora no aportó el correspondiente poder y por error involuntario este Dispensador judicial admitió la misma, siendo lo correcto la inadmisión, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho(art.138ib.), debe actuarse por intermedio de apoderado tal como lo prevé el artículo 160 del CPACA:

“Derecho de postulación Art.160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En su lugar el artículo 74 Código General del proceso, refiere:

“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Al encontrarse el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, se observa que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021, allegó el poder debidamente diligenciado, el cual tiene fecha anterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en aras de no cercenar ningún derecho fundamental y en vista de que el poder fue allegado y el mismo se encuentra conforme a derecho, se negará la solicitud planteada por haberse saneado acorde los motivos anteriormente consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la Rama Judicial, por configurarse su saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: Un vez notificada y en firme la presente decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponde.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE
CANTILLO CHIQUILLO**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. __34__, notifico a las partes la presente providencia, hoy __4/05/2021__ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791aca0e9015b351b9889a1933461cf08ce372265ef2c9f7dab7bf186761fd2c

Documento generado en 03/05/2021 06:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**